



008371
Recibi sin costo
[Signature]

Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 582/2024-III ✓

Zapopan, Jalisco; veinticinco de junio de dos mil veinticuatro ✓

2212/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Referencia: recurso de transparencia 274/2023

Asunto: SENTENCIA

24 JUN 27 11:53
24 JUN 27 11:53
[Vertical stamps and handwritten numbers]

En el juicio de amparo número 582/2024-III, promovido por [Redacted] se dictó el siguiente proveído:

“Sentencia que pronuncia la Juez Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco:

Vistos los autos del juicio de amparo 582/2024 promovido por [Redacted] por derecho propio contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y otras; y

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con asiento en esta ciudad y remitido el veinte de marzo siguiente, con motivo de la separación de Juicios decretada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, [Redacted] por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y otras autoridades de quienes reclamó:

“IV. ACTOS RECLAMADOS:

1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita.

2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, y que fue

itei
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
Dirección Jurídica
Fecha: 27/06/24
Hora: 11:41
Firma: [Redacted]





Juzgado Decimooctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juzgados Decimoséptimo, Decimooctavo y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el mismo estado y residencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa del acto reclamado en el presente juicio de garantías.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD", así como en tesis número P. VI/2004, con registro 181810, de la voz: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se observa que se reclama:

La determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 274/2023, emitido con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa y su ejecución.

La falta de notificación del oficio CRH/554/2024, mediante el cual notificó únicamente al Titular del Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 274/2023.

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO".

Son ciertos los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, pues así lo manifestaron en su informe justificado, lo cual se corrobora de las constancias que allegaron, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, al ser certificadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Se cita el criterio:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

(Época: Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

CUARTO. Oportunidad de la demanda.

La presentación de la demanda resultó oportuna.

El plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del diecinueve de febrero al ocho de marzo, y la demanda fue presentada el veintiséis de febrero de dos



mil veinticuatro, sin contar el veinticuatro y veinticinco de febrero, dos y tres de marzo del año en curso; al haber sido sábados, domingos y días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en razón de que el promovente manifestó bajo protesta de decir verdad haberse enterado de los actos reclamados el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, sin que exista en actuaciones prueba en contrario.

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, conforme al artículo 62 de la ley de la materia.

No habiendo causales de improcedencia que las partes hayan hecho valer ni que de oficio se adviertan, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Conceptos de violación.

No habrán de reproducirse los conceptos de violación, al no ser una exigencia legal su transcripción, tal como lo estima la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, de título: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SÉPTIMO. Determinación que adopta este órgano jurisdiccional.

Es preponderante fundado, el concepto de violación en el que la quejosa sostiene que se transgreden los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió la determinación de incumplimiento a la resolución de siete de febrero de dos mil veinticuatro, relativa a la resolución del recurso de transparencia 274/2023, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, que se realizó en la misma fecha, sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa.

Ahora, el artículo 14 Constitucional, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Del análisis realizado a ese numeral se colige la garantía de audiencia, constituida como la principal defensa de que disponen los gobernados frente los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus derechos fundamentales; dentro de esta garantía se contienen sub garantías que aseguran al gobernado contar con mecanismos que le permitan una adecuada defensa, como lo es, el que, previo a la emisión del acto privativo se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Tiene aplicación la jurisprudencia:



Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

(Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133).

De esta forma, las autoridades tienen la ineludible obligación de cumplir, previo a cualquier acto de privación, con las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para oír en defensa a los afectados, pues su actuar conlleva un control de legalidad de la administración.

Es decir, estos requisitos de actuación se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Es aplicable el criterio:

"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas".

(Época: Novena Época, Registro: 169143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/41, Página: 799).



A su vez, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.*
- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*
- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*
- 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."*

Del precepto legal transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, entre las que se encuentra la amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar una multa desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

- a. La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;*
- b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.*

Ahora, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia 274/2023, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o, destaca lo siguiente:

a) En Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, incumpliendo con la obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente al artículo 8 fracción VI, inciso d), del



Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

periodo de enero de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintidós, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, se le requirió para que en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación correspondiente, publicara la información fundamental de que se trata.

b) Dicha determinación fue notificada por correo electrónico al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Toluán, Jalisco, el veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, a los correos electrónicos transparenciatoliman@gmail.com y presidenciatoliman21_24@hotmail.com.

c) El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se emitió un acuerdo en el que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la resolución de mérito, sin que hubiera remitido dicho informe, ese auto se notificó por medio de lista.

d) Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitió una resolución en la que tuvo incumpliendo al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Toluán, Jalisco, la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, e impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública [REDACTED] en su carácter de Presidenta Municipal del sujeto obligado.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en el recurso de transparencia 274/2023, se determinó imponer a la parte quejosa una amonestación pública; sin embargo, se inadvierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que, previo a la imposición de esa sanción, se haya notificado personalmente a la quejosa el apercibimiento respectivo.

Es así, pues la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico a la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Toluán (transparenciatoliman@gmail.com), ello no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la quejosa.

Esto es, si la prevención se efectuó al Ayuntamiento demandado, resulta lógico que debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo a la promovente, es decir, al sujeto que se aplicará la amonestación, que en el caso es la quejosa en la presente instancia.

De manera que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, a la Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida.

Sin que obste para determinar lo contrario, el que se hubiese enviado correo a la diversa dirección electrónica presidenciatoliman21_24@hotmail.com, pues no se advierte que este sea el correo oficial de la Presidenta Municipal de Toluán, Jalisco, además que, en la constancia que al efecto realizó la actuaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se advierta a qué autoridad notificó, pues no asentó de manera expresa esta circunstancia, lo que desvirtúa lo aseverado por las responsables al rendir el informe justificado, en el sentido de que se notificó a la quejosa en términos de la legislación vigente, pues no existe constancia fehaciente que lo demuestre.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Civil, página: 122), de rubro y texto siguientes:



"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes ó por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta."

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada el siete de febrero de dos mil veinticuatro; en razón de que el apercibimiento previo no fue debidamente notificado a la aquí quejosa y, al quedar evidenciada la transgresión a sus derechos, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo solicitado a la quejosa [REDACTED] en su carácter de Presidenta Municipal de Tolimán, Jalisco.

Vista la conclusión alcanzada, resulta inconducente analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues el motivo de inconformidad abordado resulta preponderante y suficiente para obsequiar lo demandado.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175- 180, Cuarta Parte, página 72, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Con fundamento en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, se CONCEDE el amparo y la protección constitucional a [REDACTED] para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de su competencia:

Dejen insubsistente la resolución dictada en el recurso de transparencia 274/2023, el siete de febrero de dos mil veinticuatro, solo en la parte relativa a la sanción impuesta a la quejosa, así como sus consecuencias legales, es decir, la amonestación pública y su inscripción en el expediente laboral de la quejosa.

En el entendido de que se dejan a salvo las facultades de las autoridades responsables, para que de considerarlo emitan las resoluciones correspondientes, pero salvaguardando los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:



Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ~~N9-ELIMINADO~~ 1 ~~N10-ELIMINADO~~ para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.”.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayo”.

Hilda Jhanet Pérez González.

Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA, CIVIL
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO



7 000550 220987

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."